



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

Radicación: 1100140880712023-027
Accionante: YESSID PALACIO MARTÍNEZ
Afectado: HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO.
Accionadas: SURA EPS Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el doctor **YESSID PALACIO MARTÍNEZ**, quien actúa como apoderado judicial del señor **HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO**, contra **SURA EPS** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**.

HECHOS:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda el accionante manifestó que, el 26 de abril de 2022, **COLPENSIONES** notificó a su poderdante, el dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4627219 del 25 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se le otorgó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 30.60%.

Refirió que inconforme con la calificación, a través de su apoderado impugnó el Dictamen en referencia, para que fuese enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá - Cundinamarca.

Señaló que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ -CUNDINAMARCA**-, el día 24 de octubre de 2022 solicitó a **SURA**

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YESSID PALACIO MARTÍNEZ
AFECTADO HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO
Accionadas: SURA EPS Y LA JUNTA REGIONAL CALIIFICACIÓN BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-027.

EPS, el envío de toda la información acerca de la calificación de origen de la enfermedad de disco Patía lumbar. No obstante, la **EPS SURA** guardó silencio.

Indicó que el 25 de enero de 2023, la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTA –CUNDINAMARCA-**, requirió nuevamente la documentación a **SURA EPS**, sin que la misma haya sido enviada por la **EPS SURA** y resaltó que ha transcurrido más de 3 meses sin que la Junta Regional accionada haya resuelto el recurso presentado, por lo que considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

En ese orden de idas considera que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver este caso en concreto, y por consiguiente solicitó al Despacho, se ampare este derecho fundamental de petición y se ordene a las accionadas resuelvan de fondo la petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- En respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el Secretario Principal de la Sala de Decisión No 1 de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá** informó al Despacho que cumplido los requisitos de ley para resolver la impugnación de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante por parte de **COLPENSIONES**, se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la primera, con el médico ponente Dra. Sandra Franco.

Manifestó que el médico ponente designado al caso, con base en el Numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 Decreto 1072 de 2015, el cual faculta al médico ponente para solicitar la práctica de pruebas, encontró la pertinencia y necesidad de requerir pruebas adicionales a la **EPS SURA**, por lo que el 24 de octubre de 2022, solicitó información sobre proceso de calificación de origen de enfermedad de disco Patía lumbar, sin obtener respuesta por parte de le EPS, razón por la que se reiteró la solicitud el 25 de enero de 2023, a la **EPS SURA** con copia al correo del paciente **GARAY**.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YESSID PALACIO MARTÍNEZ
AFECTADO HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO
Accionadas: SURA EPS Y LA JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-027.

Precisó que a la fecha se encuentran suspendidos los términos para decidir en el caso del accionante, hasta tanto la **EPS SURA** no se aporte lo requerido, por lo que reitera la necesidad que se tenga en cuenta lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015, norma que faculta al médico ponente para solicitar la práctica de pruebas o la realización de valoraciones en caso de considerarlo pertinente e indispensable para fundamentar el dictamen, y que de no aportarse, se procederá con la devolución del caso por no encontrar elementos que permitan continuar con el proceso de calificación.

Resaltó que una vez se cuenta con la información requerida a la **EPS SURA**, se dará continuar al proceso, y el médico ponente al caso presentará el proyecto de calificación a los demás integrantes de la sala, se proferirá el dictamen, y de la decisión se notificará a las partes interesadas advirtiendo el término para hacer uso de los recursos de ley.

Por lo anterior, solicitó al Despacho, declarar improcedente la presente acción de tutela, frente a la **Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca**, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental al accionante, pues el accionante, ya que éste ha sido informado de las pruebas requeridas en el caso, y el día 25 de enero de 2023 se le reiteró sobre la demora de **EPS SURA** en enviar la documentación faltante en el caso para poder concluir el proceso de calificación.

Aclaró que al apoderado del accionante se le ha dado respuesta de fondo y se ha informado el trámite de calificación el Decreto 1072 de 2015, le concede facultades que le permiten requerir el aporte de pruebas médicas, correspondiendo al responsable la diligencia de aporte probatorio para poder continuar y finalizar el proceso de calificación.

Finalmente solicitó al Despacho requerir a la **EPS SURA**, a fin de que atienda el requerimiento efectuado el 24 de octubre de 2022 y 25 de enero de 2023, en el menor tiempo posible, con el fin de resolver la impugnación, so

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YESSID PALACIO MARTÍNEZ
AFECTADO HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO
Accionadas: SURA EPS Y LA JUNTA REGIONAL CALIIFICACIÓN BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-027.

pena de devolver el caso por falta de soportes conducentes y pertinentes para la calificación.

2.- Por su parte, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-** informó que, verificado las bases de datos y aplicativos de esa entidad se evidenció que, se dio inicio al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral-Ocupacional mediante el radicado 2022_3371412 del 15 de marzo de 2022.

Refirió que esa Administradora profirió el Dictamen No. DML 4627219 del 25 de marzo de 2022 a nombre de **HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO**, determinó un 30.60% de pérdida de capacidad laboral, de origen común con fecha de estructuración del 23 de marzo de 2022, dictamen que fue notificado personalmente al accionante el 26 de abril de 2022, quien presentó inconformidad el 10 de mayo 2022 mediante el radicado 2022_5996284 ante **COLPENSIONES**.

De otro lado informó que, **COLPENSIONES** canceló los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante OFICIO DML - H No. 11227 del 07/06/2022 y el 8 de junio de 2022, por medio del aplicativo **GoAnywhere**, remitió el expediente del afiliado a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, con el fin que ésta última, trámite la inconformidad o impugnación presentada.

Resaltó que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la que, esa Administradora de Pensiones, no tiene injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, deba ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YESSID PALACIO MARTÍNEZ
AFECTADO HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO
Accionadas: SURA EPS Y LA JUNTA REGIONAL CALIIFICACIÓN BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-027.

Agregó que, validado el expediente administrativo, no se evidencia solicitudes pendientes de resolver radicadas en esa entidad, quien no es la encargada de dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante ni tiene injerencia en las decisiones que puedan llegarse a tomar.

Por lo anterior solicitó al Despacho, negar la acción de tutela contra **COLPENSIONES** por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que ésta no cumple con los requisitos de procedibilidad consagrados en el art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que **COLPENSIONES** haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y ha actuado conforme a derecho, por lo que se debe disponer la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3.- Se deja constancia que, **SURAMERICANA S.A- SURA EPS**, hizo caso omiso al quebramiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda. No obstante, encontrarse debida mente notificada como lo demuestra el correo enviado por el Juzgado el cual acusó haber sido entregado del que traemos copia a colación:

14/2/23, 8:20

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Entregado: TRASLADO TUTELA 2023-027 ACCIONANTE YESID PALACIO MARTÍNEZ - HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO

postmaster@sura.com <postmaster@sura.com>

Mar 14/02/2023 8:19 AM

Para: notificjudiciales@suramericana.com.co <notificjudiciales@suramericana.com.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)

TRASLADO TUTELA 2023-027 ACCIONANTE YESID PALACIO MARTÍNEZ - HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificjudiciales@suramericana.com.co

Asunto: TRASLADO TUTELA 2023-027 ACCIONANTE YESID PALACIO MARTÍNEZ - HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YESSID PALACIO MARTÍNEZ
AFECTADO HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO
Accionadas: SURA EPS Y LA JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-027.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante, está encaminada a que se protejan el derecho fundamental de petición que presentó la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ CUNDINAMARCA**, en dos oportunidades los días 24 de octubre de 2022, y 25 de enero año en curso 2023, mediante el cual solicitó esta entidad a **SURA EPS**, el envío de la documentación del proceso que calificó el origen de la enfermedad **DISCOPATIA LUMBAR** que padece el accionante, con el objeto de resolver el recurso de apelación que presentó contra el **DML 4627219** del 25 de marzo de 2022, en el que calificado con una pérdida de capacidad laboral de 30.60% por la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLÉNCIOES**.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YESSID PALACIO MARTÍNEZ
AFECTADO HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO
Accionadas: SURA EPS Y LA JUNTA REGIONAL CALIIFICACIÓN BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-027.

No obstante, encontrarse superado el tiempo para responder, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, **SURA EPS** no ha remitido la documentación requerida y solicitada por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca** para la nueva calificación del accionante a que hubiese lugar. Por lo que considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la*

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YESSID PALACIO MARTÍNEZ
AFECTADO HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO
Accionadas: SURA EPS Y LA JUNTA REGIONAL CALIIFICACIÓN BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-027.

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho al Gerente o Representante Legal o de quien haga sus veces de la **SURAMERICANA S.A-SURA EPS**, que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

Al respecto, y una vez examinados la totalidad de los elementos materiales probatorio bajo las reglas de sana crítica aportados al expediente de tutela, se encontró por el Despacho, que no se encuentra petición alguna por resolver, por cuanto el accionante no anexo con el escrito de tutela copia alguna de derecho de petición del que se establezca que no se le ha dado respuestas

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YESSID PALACIO MARTÍNEZ
AFECTADO HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO
Accionadas: SURA EPS Y LA JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-027.

y, por consiguiente, sea objeto de protección constitucional. Razón por la que frente a este derecho fundamental se negará esta acción constitucional por inexistencia de objeto.

Ahora bien, frente a la acción de tutela que en su momento conoció el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas con Competencias Múltiples**, advierte el Despacho que introdujo un hecho nuevo, el cual consiste en el silencio y omisión de la **EPS SURA**, ante el requerimiento que le hiciera la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, último, el 25 de enero año en curso 2023, para enviar, la documentación del proceso de calificación del origen de la patología **DISCOPATIA LUMBAR** que aqueja al accionante. A efecto de resolver el recurso de apelación contra el dictamen de **COLPENSIONES** tantas veces referenciado.

Lo que constituye, una flagrante vulneración al derecho al debido proceso del accionante por parte **SUARAMERICANA S. A-SURA EPS**, al negarse a remitir la documentación del proceso de calificación del origen de la enfermedad **DISCOPATIA LUMBAR** que padece el demandante, la cual ha sido requerida y solicitada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, como ya se dijo, en dos oportunidades, esto es el 24 de octubre de 2022 y el 25 de enero del año en curso, a través de los correos: dcalderonb@sura.com.co y hugo_garay_1964@hotmail.com.

Documentación que no ha sido entregada luego de haber transcurrido más de 4 meses, en donde se advierte que **SURA EPS** hace caso omiso tanto a los requerimientos efectuados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, así como al requerimiento que le hiciera el Despacho, para que se pronunciara de manera clara y concreta sobre a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que constituye como se dijo en acápite anterior, una vulneración al debido proceso administrativo, que en la actualidad se surte, así como también una actuación desobligante que raya con amenaza de los derechos de sus asegurados.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YESSID PALACIO MARTÍNEZ
AFECTADO HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO
Accionadas: SURA EPS Y LA JUNTA REGIONAL CALIIFICACIÓN BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-027.

Documentación que requiere la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para decidir sobre el recurso de alzada o apelación que presentó el accionante contra el **Dictamen No DML 4627219** del 25 de marzo de la misma anualidad 2022, emitido por la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y se profiera la calificación a que hubiese lugar.

Ha de advertir el Despacho a la **SURA EPS**, que es una obligación legal que tiene, y que está consagrada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1992, de remitir en el término de 5 días, la documentación necesaria con la que calificó el origen de la enfermedad **DISCOPATIA LUMBAR** al señor **HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO**, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca, para que ésta resuelva el recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, emitido por **COLPENSIONES**, y emita la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante a que hubiese lugar.

De modo que, ante la vulneración del derecho al debido proceso del accionante **HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO** por parte de **SURAMERICANA S.A-SURA- EPS**, el Despacho ordenará de oficio, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo sino lo ha hechos, remita la documentación completa del proceso de calificación del origen de la enfermedad **DISCOPATIA LUMBAR** del accionante **GARAY ROMERO**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIGIVACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela frente al derecho de petición, promovida por el Doctor **YESSID PALACIO MARTÍNEZ**

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YESSID PALACIO MARTÍNEZ
AFECTADO HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO
Accionadas: SURA EPS Y LA JUNTA REGIONAL CALIIFICACIÓN BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-027.

como apoderado del señor **HUGO ENRIQUE GARAY ROMERO**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** a la cual fue vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso dentro de la presente acción de tutela, el cual viene siendo afectado por la accionada **SURAMERICANA S.A. SURA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al Gerente o Representante legal o a quien haga sus veces de **SURAMERICANA S.A- SURA EPS-**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo sino lo ha hechos, remita la documentación completa del proceso de calificación del origen de la enfermedad **DISCOPATIA LUMBAR** del accionante **GARAY ROMERO**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIGIVACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-**, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

